


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00244-00
ACTOR(A):	NORMA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO(S):	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGGPP)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se aplaza hasta nueva fecha la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, que se encontraba programada para realizarse el día cinco (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), por las siguientes razones:

Con ocasión a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, frente al mandamiento de pago la entidad ejecutada, manifestó el cumplimiento de la obligación mediante Resolución RDP 046910 del 13 de diciembre de 2016, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho y confirmado parcialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin embargo, no allegan con la misma, la liquidación detallada que permita establecer la dinámica de dicha liquidación.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo inciso dos del artículo 443 del CGP, se adiciona el auto inmediatamente anterior y por considerarse conducente y pertinente, oficiosamente se solicita a la entidad ejecutada la siguiente información:

1. La liquidación que se realizó para el cumplimiento de la sentencia donde se detalle la indexación y el pago de los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA.
2. Comprobante de pagos emitidos con ocasión al cumplimiento de dicha providencia.

Se recuerda que dentro de los deberes del abogado¹ se encuentra “atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo” y “abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley”.

Lo expuesto, en razón a que la misma norma en el artículo 442 de CGP taxativamente manifiesta que la formulación de las excepciones se someterá a una serie de reglas, dentro de las cuales se encuentra el deber de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas **y acompañar las pruebas relacionadas con ellas**, lo que permite establecer que la parte accionada debió acompañar las excepciones propuestas con la correspondiente liquidación y comprobantes de pago correspondientes.

Por lo ante dicho, y en caso de no existir la información pedida por este Despacho, con la cual sustenta la parte accionada las excepciones propuestas, se compulsara copias al H. Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que adelante los trámites pertinentes, por dilación del proceso y solicitud de excepciones con pruebas inexistentes.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14

¹ Ley 1123 del 22 de enero de 2007, “Por la cual se Establece el Código Disciplinario de Abogado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

JGMR





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00269-00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada:	AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY
Asunto:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. 6279 celebrada el 5 de junio de 2019, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la señora **AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY**. La mencionada conciliación correspondió por reparto a la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, instancia que fijó el 10 de abril de 2019 a las 03:30 pm como fecha para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia de la misma se pidió aplazamiento en dos ocasiones (fls.35 y 41), y finalmente el **5 de junio de 2019**, se hicieron presentes los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra al apoderado de la entidad convocante procedió a dar lectura de la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, manifestando:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud..."

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, **manifiesta que acepta la conciliación por el valor de \$6.021.426.**

Interviene luego la señora Procuradora Judicial, manifestando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y, que reúne todos los requisitos de ley, a saber, **a)** el eventual medio de control no ha caducado, **b)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, **c)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar, **d)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, y **e)** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.(...)

De la conciliación contencioso administrativa.

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el **artículo 2º del Decreto 1716 de 2009**, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A."(...)

"Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición."

2.2. DE LA RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Sea preciso señalar que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS- fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores. (Ley 58 de 1931. Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno. Decreto 142 de 1951. Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia, y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas. Dicho lo anterior, el citado Acuerdo expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas en su artículo 58 señalaba:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico**, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley."

De lo anterior se concluye que el ingreso laboral devengado por los empleados de la Superintendencia de Sociedades y de Industria y Comercio está compuesto de una parte,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

por la asignación básica, y de la otra, por la reserva especial de ahorro y, respecto de la forma como se le debe dar interpretación a la norma anteriormente citada, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios." (Resaltado fuera de texto)

Igualmente, en providencia del 26 de marzo de 1998 afirma, acerca de la naturaleza de la Reserva Especial de Ahorro, que:

"(...) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público" (Resaltado fuera de texto)³.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

"Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación"⁴.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁴ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Superintendencia de Industria y comercio, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación que devenga el convocado.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“Artículo 44. Prima de actividad. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciónes, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.”

En lo concerniente a la **bonificación por recreación** el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“Artículo 3°. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Ahora, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, frente a la **prima por dependientes** indicó:

“Artículo 33 Prima por Dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico.”

Y respecto de los **viáticos**, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que en el presente caso se trata de prestaciones periódicas porque la convocante se encuentra actualmente vinculada a la entidad, según certificación obrante a folio 26, del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; **sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues**”*

3.2. ACUERDO CONCILIATORIO SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la incorrecta liquidación de la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS**, que ha venido percibiendo la parte convocante, por cuanto no se tiene en cuenta dentro de la asignación básica la Reserva Especial de Ahorro (*la cual corresponde al 65% del sueldo básico*), y frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. REPRESENTACIÓN Y PODER PARA CONCILIAR. A folios 9, 25, 34, 37 y 42 del expediente, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, y por la servidora pública -parte convocada-, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

3.4. SOPORTES DEL ALCANCE DEL CONTENIDO PATRIMONIAL DEL ACUERDO. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por la entidad convocante (*fls. 1-8*).
- Certificaciones expedidas el 12 de febrero y 30 de abril de 2019, expedidas por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta la formula conciliatoria (*fl. 13, 36, 43 a 47*).
- Petición mediante la cual la funcionaria de la Superintendencia de Industria y Comercio le solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de las diferencias que se generan al liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otras, teniendo en cuenta la Reserva Especial de Ahorro (*fls. 15-18*).
- Oficio No. 18254485-2-0 de fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, le informa a la convocante la posibilidad de conciliar las sumas pretendidas y le solicita pronunciarse sobre la liquidación remitida en certificación adjunta (*fls. 19-20*).
- Oficio radicado el 18 de octubre de 2018, suscrito por la convocada dirigido a la entidad convocante mediante la cual aceptó la formula conciliatoria (*fl. 21*).
- Liquidación básica de conciliación (*fl. 23*).
- Oficio radicado el 23 de noviembre de 2018, suscrito por la convocada dirigido a la entidad convocante mediante la cual manifiesto su acuerdo con la liquidación (*fl. 24*).
- Constancia en la que se evidencia la vinculación de la convocada (*fl. 26*).
- Actas de Conciliación de la Procuraduría 6 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebradas el 10 de abril, 15 de mayo 5 de junio de 2019, última en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocante (*fls. 35, 41 y 48*).

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección "A"
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

3.5. EL ACUERDO NO RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *sub examine* actúan como parte convocada, a que la **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIATICOS**, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, sean reajustados teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la reserva especial del ahorro.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación extrajudicial, contenida en **Acta REG-IN-CE-002- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL RADICADO No. 6279 celebrada el 5 de junio de 2019**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY**, ante la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002 celebrada el 5 de junio de 2019**, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **AURA MARIA PRIETO ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.832.485 ante la **PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.
2. En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00268-00
ACTOR(A):	JOSE MAURICIO VERGARA OROZCO Y OTROS.
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **JOSE MAURICIO VERGARA OROZCO Y OTROS** a través de su apoderada judicial, instauraron demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

Al tenor de lo establecido en el artículo 75¹ del Código General del Proceso, deberá aclararse la demanda, toda vez que en la misma aparecen actuando dos apoderadas, y si bien la disposición en comento establece que se podrá conferir poder a uno o varios apoderados, **también consagra la prohibición de actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**, como ocurre en el presente caso.

Así las cosas, la parte actora deberá **subsanan los elementos indicados**, para lo cual debe articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

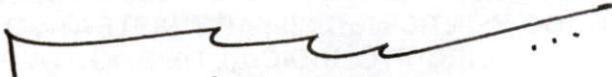
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JOSE MAURICIO VERGARA OROZCO Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, **so pena de rechazo**.

¹ **Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00270-000
ACTOR(A):	MARIA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA DEL CARMEN CIFUENTES DE CARDOZO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HELBERT DANIEL HERNANDEZ PATIÑO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.764.672** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **234.756** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.7).

8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2016-00394-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	OMAR SUAREZ ALABA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 30 de septiembre de 2016 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó demanda en contra del señor **OMAR SUAREZ ALABA**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013**, a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor Omar Suarez Alaba.

En los folios 82 a 83 del plenario, se solicitó la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013** (Fls.24-26).

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Fl.102).

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

*“ ...
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez a OMAR SUAREZ ALABA, en virtud de lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990.*

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el 231 (sic) de la Ley 1437 de 2011:

I. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho toda vez que la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedida en contravía de lo ordenado en el Artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, régimen al cual venía afiliado el señor OMAR SUAREZ ALABA antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en la medida en que no acredita el requisito de edad establecido en dicha norma para acceder a la pensión de vejez.

II. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados.

En esta medida, siendo Colpensiones la entidad que se reitera, en desarrollo de su función como administradora del Régimen de Prima Media expidió la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor OMAR SUAREZ ALABA sin el lleno de los requisitos legales, es dicha entidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, quien tiene la legitimación en la causa por activa para demandar su propio acto.

III. La Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013 fue proferida por la entidad demandante en contra de las leyes pensionales por los argumentos que se esbozaron en el numeral 5.3 "Motivo de la violación de las normas infringidas" debido a que el demandado no tenía derecho a que se le reconociera la pensión de vejez, toda vez que al momento de ser expedido el mencionado acto administrativo no tenía la edad de 60 años exigida legalmente para acceder a la pensión de vejez.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que al continuar con el pago de la pensión de vejez concedida al señor OMAR SUAREZ ALABA sin el lleno de los requisitos legales y no decretar su suspensión provisional se estaría prolongando el detrimento generado con la expedición de la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013 al Sistema General de Pensiones y los recursos de naturaleza parafiscal que lo integran, atentando contra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad que sustentan dicho Sistema.

IV. Tratándose de una prestación reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, integrado con los aportes de los afiliados y sus rendimientos, los cuales constituyen un Fondo Común de naturaleza pública con el que se garantiza el pago de las prestaciones de quienes, una vez cumplidos los requisitos establecidos para cada tipo de prestación adquieren la calidad de pensionados, lo que se busca con la solicitud de esta medida cautelar es evitar un perjuicio irremediable en contra de dicho Fondo, generado en primera instancia con la expedición del acto a través del cual se efectuó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez erróneamente reconocida al señor OMAR SUAREZ ALABA.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013, para lo cual la entidad a la que represento estará presta al pago de la caución que estime pertinente...."

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA FLOREZ RAMIREZ** (*cónyuge supérstite del señor Omar Suarez Alaba, fallecido el día 19 de abril de 2017*¹), mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, manifestó (*Fls.114-118*):

- Que pretender suspender la pensión que actualmente recibe su apoderada, sería causarle un perjuicio irremediable el cual se valora en relación con la afectación al mínimo vital, la seguridad social y la dignidad humana, y cuando se trata de personas en estado de indefensión o vulnerabilidad la Corte ha determinado que el examen de estos supuestos es más flexible ya que su condición amerita un tratamiento diferencial positivo.
- Que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. Esto en concordancia con el artículo 83 de la Constitución Política.
- Bajo este presupuesto, y en el marco de la defensa de las garantías constitucionales, no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas de más, pues de acuerdo con la norma citada y de acuerdo con la misma línea jurisprudencial que mantiene el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.
- Que se opone a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, toda vez que el derecho al mínimo vital es el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de las necesidades básicas, y, en el caso que nos compete, informa que la señora Claudia Liliana Florez Ramírez cuenta como único ingreso económico con su pensión de sustitución que le fue otorgada por la entidad demandante, y que viene siendo reconocida de manera normal y periódica, y que le permite poder satisfacer sus necesidades básicas que le brinda una vida digna, siendo la solicitud de suspensión de la pensión una violación a su derecho fundamental al mínimo vital.
- Que aunque el valor de la pensión que recibe su poderdante corresponde actualmente al monto de \$3.081.298, lo cierto es que el neto que recibe de parte de la entidad demandante de manera mensualizada, corresponde a la suma de \$1.438.798, dato que podrá verificar y comprobar la misma accionada, adicional a ello, su poderdante sostiene que ayuda con la pensión mensual del colegio y de la Universidad de los menores Andrés Felipe Suarez Cortes de 14 años, Juan Camilo Suarez Cortez de 16 años y de la Maria Camila Suarez Cortez, mayor de edad, la colaboración a esta última corresponde al 50% del semestre universitario, los menores antes descritos son hijos de su hijo fallecido, Omar Andrés Suarez Florez, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía # 80.026.400 de Bogota.
- Que suspender la Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2003, no solo afectaría a la beneficiaria directa de la pensión, Sra. Claudia Liliana Florez Ramírez en cuanto a sus gastos propios de subsistencia como alimentación, aseo, recreación, gastos personales etc, sino a tres personas

¹ Fl.112

adicional (nietos), que requieren de la ayuda económica constante y permanente que ella le brinda y por ser estos huertanos de padre.

- Que la Corte ha afirmado que aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Así las cosas, se tiene que los instrumentos cautelares, por su naturaleza netamente preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.

IV. CONSIDERACIONES:

DE LA SUCESIÓN PROCESAL

En el expediente se evidencia la siguiente situación:

- La presente demanda fue admitida en contra del señor Omar Suarez Alaba (fl.101).
- Al folio 107 del plenario obra diligencia de notificación personal del auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2018, la cual se surtió al apoderado de la cónyuge sobreviviente del causante Dr. Marcial Ortiz B..
- Mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2018, el Dr. Marcial Ortiz B., allegó al expediente la siguiente documental:
 1. Poder conferido por la señora Claudia Liliana Florez Ramírez, en condición de viuda del demandado señor Omar Suárez Alaba, para que en su nombre y representación adelante la defensa de sus intereses al interior del proceso (fl.109).
 2. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Liliana Florez Ramírez y del señor Omar Suárez Alaba, así como de su Registro Civil de Defunción y el de matrimonio (fls.110-113).
- El Dr. Marcial Ortiz B., mediante memorial radicado el 6 de diciembre de 2018, contestó el traslado de la medida cautelar y allegó la siguiente documentación, relevante (fls.119-124):
 1. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Omar Andrés Suarez Flores.
 2. Certificación expedida el 21 de noviembre de 2018 por la Gerencia de Determinación de Derechos – Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones en la que hace constar que mediante la Resolución No. 102070 de 2017 esa entidad le concedió a la señora Claudia Liliana Florez Ramírez, sustitución de la pensión de vejez.
 3. Oficio suscrito por la señora Carolina Cortes González dirigido al Colegio Liceo San Basilio Magno.
 4. Registro Civil de Nacimiento de los menores Maria Camila Suarez Cortes, Andrés Felipe Suarez Cortes y Juan Camilo Suarez Cortes.
- El Dr. Marcial Ortiz B., mediante memorial radicado el 13 de diciembre de 2018, contestó la demanda (fls.125-129) y, allegó copia de la Resolución No. SUB 102070 del 16 de junio de 2017, mediante la cual Colpensiones reconoció a la señora Claudia Liliana Flores Ramírez, pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge (fls.131-134).

Para resolver el Despacho considera,

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado recientemente, expresa:

“Artículo 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que este no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 subsiguiente, establece:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado señor **OMAR SUAREZ ALABA**, mediante Registro Civil de Defunción (fl.112), como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con la señora **CLAUDIA LILIANA FLORES RAMÍREZ** (fl. 113), y así mismo se avizora que Colpensiones mediante la Resolución No. SUB 102070 del 16 de junio de 2017, reconoció a la señora Claudia Liliana Flores Ramírez, pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge (fls.131-134), razón por la cual es procedente reconocer a la señora **FLORES RAMÍREZ** como sucesora procesal del señor **OMAR SUAREZ ALABA**, quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra.

Por otra parte, y como quiera que en el folio 109 del expediente obra poder conferido al Dr. Ariel Marcial Ortiz Caballero, es procedente reconocerlo como apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA FLORES RAMÍREZ**.

Es pertinente aclarar que en cuanto a la sucesión procesal, el reconocimiento de herederos es asunto ajeno de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aunque si se puede disponer el pago de los intereses moratorios a que haya lugar en favor de la sucesión para que ante la jurisdicción competente se tramite el proceso respectivo.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia², analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

...

² Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” Negrillas del Juzgado.

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 099919 del 19 de mayo de 2013**, mediante la cual Colpensiones le reconoció pensión de vejez al señor Omar Suarez Alaba.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso el régimen legal aplicable a la situación del causante señor Omar Suarez Alaba (*edad, tiempo, tasa de reemplazo, etc.*). Además, si bien para el momento en que se efectuó el reconocimiento de la pensión de vejez el causante no acreditaba la edad requerida para acceder a la misma, lo cierto es que a la fecha ya dicho requisito se encuentra más que cumplido y, tan es así que Colpensiones mediante la **Resolución No. SUB 102070 del 16 de junio de 2017**, reconoció a la señora Claudia Liliana Flores Ramírez, sustitución pensional en calidad de cónyuge del señor Omar Suarez Alaba.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la entidad actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

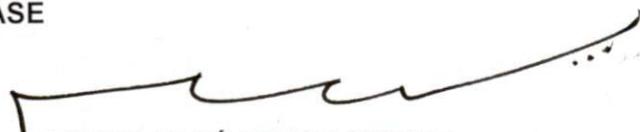
PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **CLAUDIA LILIANA FLORES RAMÍREZ**, identificada con la CC. No. 51.838.120, como sucesora procesal del señor **OMAR SUAREZ ALABA**, quien asumirán el proceso en el estado que se encuentra.

TERCERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **ARIEL MARCIAL ORTIZ BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.140.032** y T.P. N° **248.841** del C.S.J., como apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA FLOREZ RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 109 del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.049.615.562** y T.P. N° **281.086** del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido en el folio 139 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00264-00
ACTOR(A):	LUZ MYRIAM CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **LUZ MYRIAM CRUZ MARTINEZ** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (*Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
7. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 6-7).
8. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

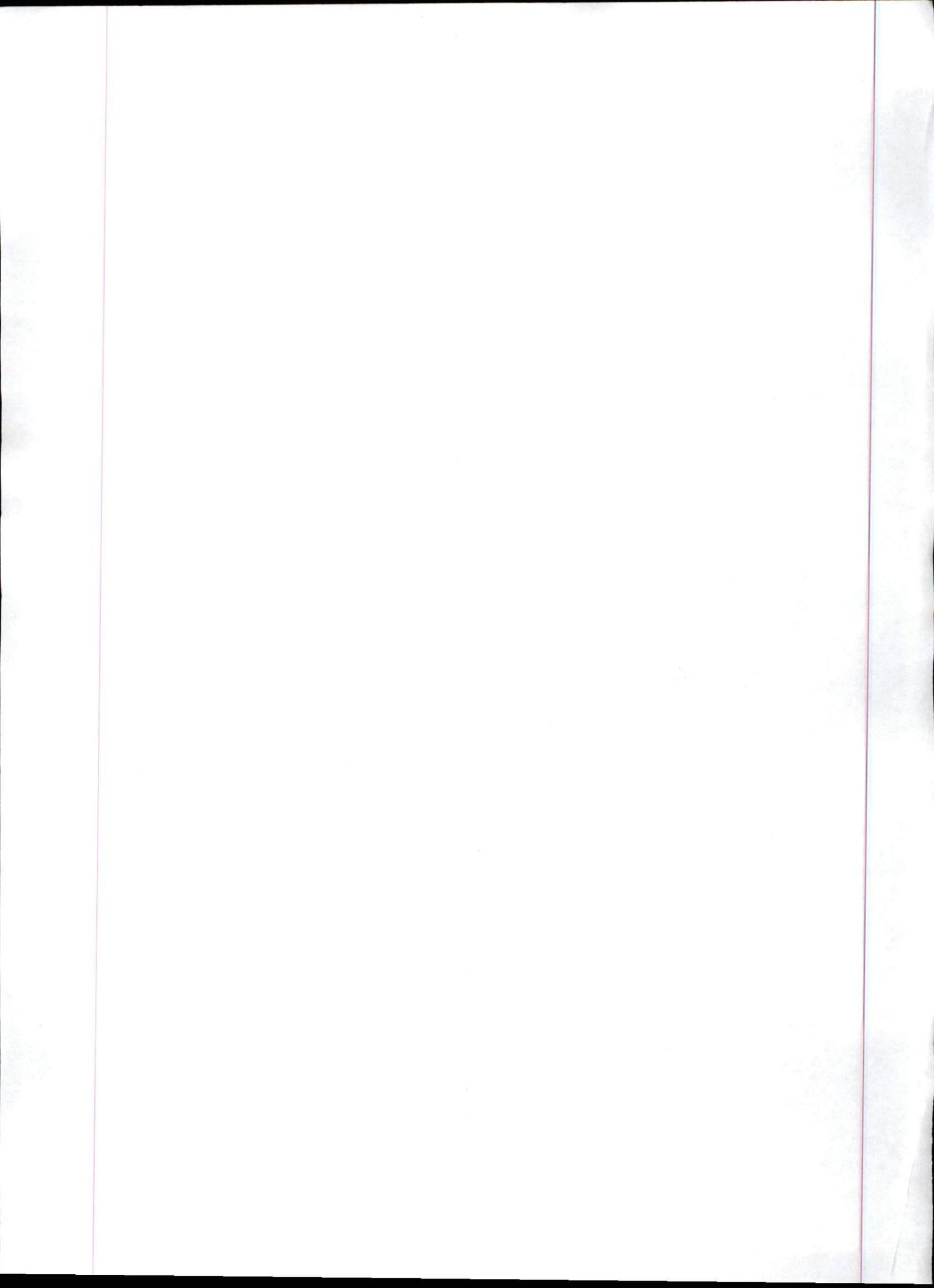
Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00261-00
ACTOR(A):	MARGARITA PEREZ RAMIREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **oficiese** a la entidad respectiva, para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde el(a) señor(a) **SOLDADO BACHILLER DEL EJÉRCITO NACIONAL JEISSON JAVIER PEREZ RAMIREZ**, quien en vida se identificó con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.070.983.532**, prestó sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento y allegando el respectivo acto de retiro.

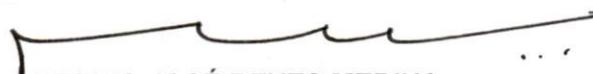
Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por Secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00260-00
ACTOR(A):	GUILLERMO ALFONSO VELANDIA BEJARANO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estudiado el expediente, se tiene que a folio 71 obra acta individual de reparto en la que se evidencia que la presente controversia había sido asignada, inicialmente, al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Despacho que a través de auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), remitió por competencia (*factor cuantía*) la presente controversia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (*fl.73*).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró la falta de competencia de esa Corporación por cuantía, y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto (*Fls.27-29*).

Por consiguiente, es procedente remitir el expediente al Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por ser el competente para tramitar el asunto de referencia, **habida consideración de que fue a ese despacho al que le fue repartido en forma primigenia el proceso.**

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR el presente proceso al **JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, previa comunicación a las partes y previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a
las partes la providencia anterior hoy 14 DE JUNIO DE
2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2017-00031-00
Demandante:	NATIVIDAD SANCHEZ MEDELLIN
Demandada:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES:

Este Despacho en Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la etapa de conciliación, determinó:

“El Agente del Ministerio Público interviene realizando un llamado de atención al apoderado de la entidad demandada a atender la jurisprudencia unificada y reiterada sobre el tema.

“OFICIOS:

*En virtud de lo anterior se dispone que mediante Oficios que serán librados por la Secretaría del Despacho se exhorte en cada uno de los expedientes al apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que se sirva indicar el **nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de los aquí demandantes.”*

Los abogados reconocidos en ese entonces como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fueron la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, quien sustituyó el poder a ella reconocido en el doctor **JYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA** (fls.47, 61).

Por Secretaría del Despacho se realizaron los siguientes requerimientos:

- **Oficio No. 00880/2017 del 24 de octubre de 2017**, mediante el cual se requirió a los referidos apoderados a efectos de que informaran, “...**nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de la demandante...”. Este oficio se tramitó vía correo electrónico a la dirección gerencia@aintegrales.co (fl.62 y 62 vuelto).
- **Oficio No. 00251/2018 del 5 de abril de 2018**, mediante el cual se requirió **POR SEGUNDA VEZ** a los referidos apoderados a efectos de que informaran, “...**nombre de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad que representa**, así como informar lo pertinente sobre las gestiones realizadas en casos como los objeto de la presente diligencia, así como las actuaciones que se hallan realizado frente a las pretensiones de la demandante...”. Este oficio se tramitó vía correo electrónico a la dirección gerencia@aintegrales.co. (fl.65 y 65 vuelto).

Ante los requerimientos efectuados por el Despacho, los abogados guardaron silencio (fl.66).

En ese orden de ideas, es preciso que por Secretaría del Despacho se comunique al Consejo Superior de la Judicatura la conducta renuente desplegada por los abogados **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **JYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, a

dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Etapa Conciliación, que para ese momento se desempeñaban como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se impongan las sanciones o correctivos a que haya lugar.

De otro lado, se ordenará que por Secretaría del Despacho Continúe con el curso del proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, sobre la conducta renuente desplegada por los abogados **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, a dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en la Audiencia Inicial celebrada el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - Etapa de Conciliación, que para ese momento se desempeñaban como apoderados de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se impongan las sanciones o correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO. Continúese con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00263-00
ACTOR(A):	VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la Resolución acusada No. 000675 del 13 de noviembre de 2018 (fls.38-39), se observa que la demandante señora **VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA**, fue trasladada al **JUZGADO 179 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR CON SEDE EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ – TOLIMA, ciudad en la que actualmente presta sus servicios personales**, pues lo pretendido en el libelo es su retorno al cargo de Secretaria del Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar con sede en la ciudad de Bogotá D.C., o a uno de igual o superior categoría.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: "(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*"; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Ibagué**, con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del **Departamento del Tolima**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Ibagué**, por ser esa ciudad el lugar donde actualmente la señora **VICTORIA RODRIGUEZ MEJIA**, presta sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima (Reparto)**.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

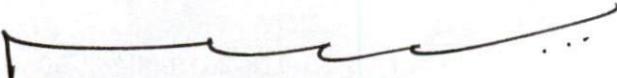
PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué – Tolima (Reparto)**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Ibagué - Tolima**.

CUARTO. Por Secretaría de Juzgado, dejese las constancias respectivas; y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00146-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	MARIA AIDEE PARAMO MARTINEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cumplido el traslado que dispone el inciso 2) del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, ingresa el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de la medida cautelar.

I. ANTECEDENTES.

El 16 de abril de 2018, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, radicó demanda en contra de la señora **MARIA AIDEE PARAMO MARTINEZ**, mediante la cual pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 374008 del 6 de diciembre de 2016**, y la nulidad de las **Resoluciones Nos. GNR 392163 del 28 de diciembre de 2016, VPB 5704 del 10 de febrero de 2017 y SUB 165405 del 17 de agosto de 2017**, a través de las cuales, respectivamente, se reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Maria Aidee Paramo Martínez, se reliquidó dicha prestación y, se ordenó el ingreso a nómina de la Resolución VPB 5704 del 10 de febrero de 2017, que reliquidó la pensión de vejez de la que es titular la señora Maria Aidee Paramo Martínez.

En los folios 9 a 10 del plenario, se solicitó la suspensión provisional de la **Resolución SUB 165405 del 17 de agosto de 2017** (Fis.9-10).

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, este Despacho corrió traslado a la demandada de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por el término de cinco (5) días de conformidad al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Fl.24).

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional, bajo los siguientes supuestos fácticos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución SUB 165405 del 17 de agosto de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual ordena el ingreso a nómina de la resolución VPB 5704 del 10 de febrero de 2017 que reliquidó una pensión de VEJEZ a favor de la señora PARAMO MARTINEZ MARIA AYDEE, en cuantía de \$ 1.417.923 para el año 2017, reconociendo un retroactivo por valor de \$ 2.412.218. Prestación ingresada en nómina para el periodo 201709 y pagada en

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

1. La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que una vez verificado el caso, se evidencia que la resolución GNR 374008 del 06 de diciembre de 2016 que reconoce una pensión vejez aplicando Ley 797 de 2003, y posteriormente las resoluciones GNR 392163 del 28 de diciembre de 2016, VPB5704 del 10 de febrero de 2017 que reliquida la prestación aplicando la misma norma, y por último ingresa en nómina la pensión de vejez reconocida. Se efectuaron teniendo en cuenta un número de semanas que permitían que se acreditara el derecho con Ley 797 de 2003, **sin embargo, estudiada la prestación nuevamente se evidenciaron menos días cotizados debido que el empleador realizo pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora, información cotejada con la Dirección de Historia Laboral; En consecuencia la señora PARAMO MARTINEZ MARIA AYDEE no logra acreditar el número de semanas requerido para el reconocimiento de la pensión, pues solo cuenta con 1285 semanas cotizadas, requiriendo 1300 semanas para el año 2017, conforme a la ley 797 de 2003.** (Resalta el Despacho)

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la resolución SUB 165405 del 17 de agosto de 2017, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por no ajustar a derecho...”

III. DEL TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

El apoderado de la señora **MARIA AYDEE PÁRAMO MARTÍNEZ**, mediante memorial radicado el 4 de septiembre de 2018, manifestó (F/ls.29-35):

- Que se oponía al decreto de la medida provisional solicitada, cuyo único argumento es que el empleador hizo pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses, pues dicha postura evidencia un total desconocimiento por parte de la entidad demandada acerca de la reiterada jurisprudencia que señala

de un lado, que la mora en el pago de aportes no es atribuible al trabajador y, de otro que como entidad cuenta con la acción de cobro correspondiente para ejercerla en contra del empleador moroso.

- Que pretender despojar a la demandada de la pensión a causa de la negligencia de la entidad demandante, por no ejercer las acciones que la ley le otorga contra el presunto deudor, es un atentado en contra de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida digna, a una vejez digna y al mínimo vital.
- Que tal y como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional si el fondo de pensiones o en este caso el Seguro Social no inicia el cobro coactivo, no podrá exonerarse del reconocimiento de las prestaciones en caso de que a ellas tuviere derecho el afiliado y quien se hubiere visto afectado por la mora del empleador, máxime cuando el Instituto de Seguro Social contaba con la jurisdicción coactiva para llevar a cabo la recuperación de los pasivos por aportes pensionales.
- Que no le corresponde a la demandada soportar las consecuencias negativas del descuido de su patrono, ni la negligencia de la administradora de pensiones en el pago y cobro de los aportes a la seguridad social.
- Que su poderdante cuenta con 60 años de edad y su único ingreso es la mesada pensional la cual obtuvo después de servir como empleada pública para la Secretaría de Educación a lo largo de 26 años, además de las 21.57 semanas laboradas para el sector privado, con lo cual pretendía vivir su vejez en condiciones dignas y, ahora con la injusta e infundada pretensión de Colpensiones, debido a su edad, no tiene posibilidades de conseguir un trabajo fijo, estable y que le brinde una remuneración acorde con su nivel de vida, en el caso que sea aceptada y decretada la petición de la entidad.
- Que Colpensiones no debate el hecho de que la demandada laboró el tiempo de servicio requerido en la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de una pensión de vejez, y argumenta su deseo de arrebatarle su pensión, en un hecho que no le es atribuible, pues no está en sus manos que su empleador, en cabeza de quien está hacer el pago de aportes a las entidades de seguridad correspondientes, máxime cuando la proporción que debe asumir es descontado por el mismo empleador.
- Que tan injusta solicitud vulnera el derecho a la seguridad social de la demandada, lo cual implica que para la persona que tiene el status de pensionada, no sólo el derecho al pago oportuno de su mesada pensional, sino además el reconocimiento de si pensión debe ser pleno y oportuno en virtud de los derechos adquiridos.

IV. CONSIDERACIONES:

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 229 de la ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.”

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”.

DE LOS REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Por su parte, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (En Negrilla fuera del texto original)

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia¹, analizó los aspectos a considerar por el Juez al momento de resolver una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo C.P.A.C.A., señalando:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

...

¹ Consejo de Estado, providencia del 13 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00042-00.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual:

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” *Negrillas del Juzgado.*

Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y su contestación, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de la **Resolución SUB 165405 del 17 de agosto de 2017**, mediante la cual se ordenó el ingreso a nómina de la Resolución VPB 5704 del 10 de febrero de 2017, que reliquidó la pensión de vejez de la que es titular la señora Maria Aidee Paramo Martínez.

Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada, máxime cuando no se aportó copia del acto cuya suspensión se está deprecando, lo cual hace imposible su análisis y confrontación con las normas superiores invocadas, sumado al hecho de que de la documental aportada no es posible determinar la veracidad de las afirmaciones en que se sustenta la medida cautelar (*que la demandada no acredita el número de semanas requerido para ser acreedora a la pensión de vejez*).

Así entonces, cierto es que se debe establecer por este Despacho en la sentencia que en derecho se dicte al interior del presente proceso, si la demandante cumple o no el requisito de semanas cotizadas que son requeridas para ser acreedora al reconocimiento de la pensión de vejez, considerando que el empleador realizó pagos de corrección sin tener en cuenta el pago de intereses de mora.

En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complejo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad de los actos aquí acusados.

Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00444-00
ACTOR(A):	ORLANDO PEÑA ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00391-00
ACTOR(A):	ANCIZAR BARRIOS LOZADA
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2015-00240-00
ACTOR(A):	JORGE AUGUSTO FAJARDO ORTIZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que en providencia de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), **ESTIMÓ MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y, en su lugar ordenó devolver el expediente para lo pertinente.

Así entonces, por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado por el apoderado judicial de la **ENTIDAD EJECUTADA** (fls. 151-152) contra el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho, que liquidó el crédito.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 438 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JUNIO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) SECRETARIA FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00177-00
ACTOR(A):	EMY GRACIELA VARGAS SALINAS
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el(a) señor(a) **EMY GRACIELA VARGAS SALINAS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. En atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000)** moneda legal, para efecto de sufragar los gastos procesales. Dicho valor deberá ser consignado por la parte demandante a la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Convenio 11652 – Concepto: Gastos Ordinarios del Proceso, dentro de los cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
6. Se reconoce personería adjetiva como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **7.176.094** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **230.236** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el folio 7 del expediente.
7. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase,

por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00122-00
ACTOR(A):	EDISON RIOS CORREA
DEMANDADO(A):	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado **DE LA ENTIDAD DEMANDADA** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida en la Audiencia Inicial celebrada el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, **se procede a fijar el día nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00505-00
ACTOR(A):	RAUL NAVARRETE BARRERA
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” que en providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), confirmó el auto proferido por este Despacho el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que libró parcialmente mandamiento de pago.

Así entonces, una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales Tercero a Noveno del auto del el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2012-00366-00
ACTOR(A):	CARLOS ALEXANDER GOMEZ CASALLAS
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019), **CONFIRMO** la sentencia proferida por este Despacho el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar condenó en costas a la parte vencida en esa instancia.

Ejecutoriado el presente auto, **liquidense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ER:DC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JUNIO DE 2019 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2016-00184-00
ACTOR(A):	SEGUNDO CABEZA PULIDO
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, que en providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), decidió **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho en la Audiencia Inicia celebrada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), en cuanto negó las pretensiones de la demanda, y **REVOCAR** el numeral segundo que condenó en costas y en esa instancia no condenó.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archivese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC

 JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 14 DE JUNIO DE 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO
